------ En la ciudad de Rawson Capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Mario Luis Vivas y asistencia del doctor Miguel Ángel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **"DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/PATAGONIA ARGENTINA S.R.L. s/Ejecución Fiscal"** (Expte. N° 24.527-D-2016). Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Donnet y Guinle. De conformidad con el Acuerdo Plenario N° 4499/17, la presente se emite con dos votos.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación deducido? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

----- A la primera el doctor **Mario Luis Vivas** dijo:----------

------ La Provincia apeló la sentencia de la Sala "B", de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, registrada con el N° 085/2016/SIE.----------
-

------ En ese pronunciamiento revocan el decisorio de fs. 158/161, hacen lugar a la excepción de incompetencia, adecuan la imposición en costas y las regulaciones de honorarios.----------

Explican que tratándose de una demanda de ejecución promovida por la “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut”, contra el contribuyente “Patagonia Argentina SRL”, resulta de aplicación el art. 80 del Código Fiscal y en consecuencia es competente el Juez Civil y Comercial con jurisdicción en el domicilio fiscal del deudor o el del lugar de cumplimiento de la obligación a elección del actor. Que en concordancia con la norma citada, el art. 5 inc. 7 del CPCC, de aplicación supletoria, establece que en las acciones por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, la competencia corresponde al juez del lugar del bien o actividad gravados, el del lugar en que deba pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor.----------

------ Sostienen que por aplicación de las normas aludidas debió interponer la demanda ante el Juez con competencia en lo civil y comercial en la ciudad de Comodoro Rivadavia toda vez que el domicilio del deudor lo es en esa localidad; que su actividad también la desarrolla en dicha ciudad y que el lugar de pago no lo es únicamente en la ciudad de Rawson, desde que la “Dirección General de Rentas”, tiene oficinas habilitadas en toda la Provincia y se suma a ello la posibilidad inclusive de abonar a través de medios electrónicos.-

------ Señalan que la opción acordada al acreedor debe interpretarse a tenor de lo dispuesto en el art. 55 del Código Fiscal, según el cual, el pago de este tipo de obligaciones, sus intereses, recargos y multas, debe efectuarse depositando las sumas correspondientes en efectivo o en cheques en las cuentas especiales a nombre del ente recaudador en el “Banco del Chubut S.A”, “Banco de la Nación Argentina” o en las oficinas que la “Dirección General de Rentas”, habilite al efecto, o

mediante las modalidades previstas por el Sistema Nacional de Pagos, regulados por la Ley de Entidades Financieras.----------

----- Concluyen que estas diferentes modalidades de pago determinan que el lugar en que deba pagarse la obligación fiscal resulte indistinto, de allí que no es lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Rawson. La opción acordada al actor para entablar la demanda ante un juez determinado encuentra su límite en la anuencia que debe prestar el demandado, toda vez que tratándose de cuestiones patrimoniales la prórroga de la competencia es posible si el demandado no opone la excepción de incompetencia territorial conforme lo legisla el art. 2 del CPCC. Así resuelven declarar la incompetencia del juez de grado para intervenir en los presentes y no pronunciarse sobre la excepción de pago documentado, en tanto dejan sin efecto “in totum” el fallo apelado.----------

------ **EL RECURSO DE APELACION**:

------ Apunta el recurrente que los magistrados han confundido las distintas modalidades con que cuenta el contribuyente para realizar el pago, con la obligación fiscal que el contribuyente tiene con la Provincia del Chubut, emergente en este caso del impuesto de sellos, y cuyo lugar de cumplimiento no es otro que en la ciudad de Rawson; que así surge del art. 55 del Código Fiscal, del art. 2 de la Constitución Provincial y de la letra del art. 60 del Dto. N° 637/06, reglamentario del Código Fiscal.----------

------ Agrega que si bien en la ciudad de Comodoro Rivadavia existen oficinas, las mismas no perciben sumas de dinero, así los pagos deben efectuarse en los bancos habilitados y sobre la cuenta que la DGR,

posee abierta en las sucursales Rawson del “Banco del Chubut S.A” y “Banco de la Nación Argentina”.----------

----- De la sentencia de Cámara -expresa- se infiere que su parte debió promover la demanda ante los juzgados de ejecución de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por tener allí el demandado su domicilio y el lugar de pago de sus obligaciones fiscales, pero no advirtió que lo que ocurrió es que se ha hecho uso de la opción que establece que la competencia territorial, para este tipo de acción, está dada por el domicilio fiscal del contribuyente que es el del lugar de cumplimiento de la obligación a elección del actor, conforme lo prevé el art. 80 del Código Fiscal.----------

------ Solicita en consecuencia, se revoque la decisión de segunda instancia y en consecuencia se confirme aquella decidida en el juzgado de origen.----------

------ **DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL**.

------ En su opinión agregada a fs. 387 y vta., expresa que el recurso debe ser declarado inadmisible, dado que la sentencia recurrida, no resuelve una cuestión de fondo con valor de cosa juzgada material.-----

----- **ANÁLISIS**.

------ El recurso de apelación ordinaria previsto en el art. 257 del CPCC, ha sido deducido contra la sentencia interlocutoria N° 085/2016, dictada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, circunstancia que da lugar a efectuar un análisis respecto del

pronunciamiento atacado a efectos de establecer si el mismo tiene el carácter conclusivo que el mismo requiere.----------

------ La Sala que integro ha señalado, en forma constante y uniforme, la impertinencia del carril recursivo cuando el pronunciamiento recurrido carece del carácter de definitividad. (SD. N° 02/SROE/2010, SD. N° 31/SROE/2011 entre otras). De nuevo cabe recordar que por sentencia definitiva debe estarse al significado que le acuerda el art. 242 inc.1 del CPCC, siendo las mencionadas por los arts. 165 y 166 de la normativa procesal.----------

------ De manera que el remedio intentado no procede contra sentencias interlocutorias o resoluciones simples aun cuando éstas causen gravamen irreparable, sino solo contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material.----------

------ El criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del remedio intentado, es más estricto que en la hipótesis de los art. 289 y siguientes del CPCC, y aún del art. 14 de la Ley N° 48, pues para éstos, son equiparables a la sentencia definitiva las resoluciones que causan gravamen irreparable. (Conf. SD. N° 09/SRE/04; 02/SROE/2010, 02/SROE/2013, entre otras).----------

------ No puede soslayarse, que el concepto de sentencia definitiva no se constriñe tan solo a la noción de aquélla que decide el fondo de la controversia, es también sentencia definitiva a juicio de la Sala, aquélla que sin emitir pronunciamiento acerca del mérito de la pretensión, resuelve desestimar la actuación por considerar atendible una defensa… o cuando se admite la excepción de falta de acción…o cuando prospera

cualquier excepción fundada en la inexistencia de algún requisito de la pretensión. Roberto Loutayf Ranea cita la clasificación de Eduardo Couture, para quien cabe distinguir las sentencias interlocutorias simples de las interlocutorias con fuerza de definitivas, que son aquellas que tienen esa forma, pero que de hecho y derecho hacen imposible la prosecución del juicio.(Conf. "Tratado de los Recursos" To. 1, pág. 327/329). En la SI. N° 99/SRE/01 se dijo que el concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte, a la que sigue este Tribunal, indica que la nota de definitividad, sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen la Litis o hagan imposible su continuación. Solo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo" (CSJN. Fallos: 300:642, 302:345; 303:802, 311:1042; 2701; STJCH. S.D N° 19/SRE/99; 26; 32//SRE/00, 07/SRE/03; 09/SRE/04, entre otras).----------
-

------ En el supuesto a consideración, la decisión dictada en materia de competencia territorial en la medida que no atribuye el conocimiento de la causa a una jurisdicción extraprovincial, ni se pronuncia sobre la naturaleza de la relación jurídica que vincula a las partes o sobre la suerte o existencias del derecho de fondo, no reviste carácter definitivo.----------
-

------ Por último cabe señalar tal como lo ha hecho esta Sala, en pronunciamientos recientes, que toda referencia a los criterios de la Corte Suprema de la Nación, en materia de admisibilidad formal del recurso de apelación ordinario, ante esta instancia, resultan válidos, más

allá de que en el orden federal este especial recurso, ha sido declarado inconstitucional a partir del dictado de la sentencia “Anadón Tomas Salvador c/Comisión Nacional de Comunicaciones s/Despido” del 20 de agosto de 2015.----------
Dicho esto, desde que el recurso de apelación ordinario deducido contra la sentencia interlocutoria N° 085/2016, resulta a todas luces inadmisible, corresponde una declaración en ese sentido, ante la ausencia de recaudo esencial en orden a su interposición previsto en el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3. **ASÍ LO VOTO**.---------- A la misma cuestión el doctor **Miguel Angel Donnet** dijo:--------

------ Ya el Dr. Vivas efectuó en su voto una pormenorizada descripción de los antecedentes de la causa, por ello, esa actividad preliminar me releva de efectuar igual tarea, así que ingresaré derechamente al tratamiento del asunto a resolver.----------
-

------ En no pocas oportunidades, esta Sala, con anteriores composiciones, debió encabezar sus sentencias con recordatorios acerca de la naturaleza del recurso intentado, cuando al poco de andar por la lectura de la expresión de agravios, advirtió sin más alguna causal de inadmisibilidad formal.----------
-

----- Está visto que esas apuntaciones no son atendidas, y nuevamente debo reiterar el criterio que impera al respecto. Son abundantes en nuestros repertorios los pronunciamientos que señalan que el Recurso de Apelación funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a los efectos las que ponen fin a la

controversia o impiden su continuación privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, regla a la que tampoco hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.-

----- En esas ocasiones a las que aludí más arriba, el Tribunal ha clarificado los alcances del concepto de sentencia definitiva a los fines precisamente de establecer la admisibilidad formal del recurso. Se puntualizó que es aquélla que procede de una Cámara de Apelaciones, que dirime la controversia, poniendo fin al proceso o impidiendo su continuación, que priva al interesado de remedios legales ulteriores para la tutela de sus derechos. Este concepto, como bien lo señaló el colega, es mucho más acotado, cotejado con el recurso de apelación previsto en el art. 242 del CPCC., pues sujeta su procedencia con exclusividad para el art. 1º, dígase, las sentencias contempladas en los arts. 165 y 166 del CPCC, por lo que no procede contra sentencias interlocutorias ni providencias simples aunque causen gravamen irreparable.----------

-

------ Y no reviste las notas típicas de definitividad, la decisión interlocutoria N° 085/2016 pronunciada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, en cuanto resuelve hacer lugar a la excepción de incompetencia del juez que previno y con ello desplazar ésta a otro magistrado dentro del ámbito de esta Provincia.--

-

------ Apunto que debe tenerse presente que la limitación recursiva, no es antojadiza sino que es corolario de la propia y específica naturaleza y finalidad del recurso ordinario de apelación, el que tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a

las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio de la provincia en este caso, y no advierto que la sentencia que hace lugar a la excepción de incompetencia afecte el erario público, al menos no ha quedado demostrado.---------- ------ En definitiva acuerdo con la solución que propone el Dr. Mario Vivas y **ASÍ LO VOTO**.----------

------A la segunda cuestión, el Dr. **Mario Luis Vivas** dijo:----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo, rechazar el recurso de apelación deducido por la Provincia contra la sentencia interlocutoria N° 085/2016 en razón de su manifiesta inadmisibilidad. En cuanto a las costas corresponde imponerlas al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del CPCC. También deben regularse honorarios a los Dres J. M. F. C. y P. J. F. T. en forma conjunta, quienes presentaron el memorial que obra a fs. 377/384 vta., aportando argumentación en el sentido en que se resuelve el presente, en un 35 % de los que a su favor se regularon por la actuación en primera Instancia, con más el I.V.A si correspondiere (art. 13 de la ley arancelaria para abogados y procuradores). **ASÍ LO VOTO**.---------- A igual cuestión el Dr **Miguel Angel Donnet** expresó:----------

------ Conforme los términos de mi voto a la primera de las cuestiones, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ---------- 1°) **RECHAZAR** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut contra la sentencia N° 085/2016/SEI de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios a los DresJ. M. F. C. y P. J. F. T. en forma conjunta, quienes presentaron el memorial que obra a fs. 377/384 vta., en un 35% de los que a su favor se regularon por la actuación en primera Instancia, con más el I.V.A si correspondiere (art. 13 Ley XIII N° 4).--

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **11** DE **MAYO** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **11** /S.R.O.E./2017 CONSTE